



RESOLUCIÓN EXENTA N°83/2016

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Modificación proyecto Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*", solicitada por el Sr. Bautista Bosch Ostalé, en representación de Hidroeléctrica El Galpón SpA.

Talca, 11 de octubre de 2016.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°95/2015, de fecha 01 de agosto de 2015, mediante la cual la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Minicentral Hidroeléctrica El Galpón".
4. La carta, de fecha 21 de julio de 2016, presentada por el Sr. Bautista Bosch Ostalé, en representación de Hidroeléctrica El Galpón SpA., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación proyecto Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*".
5. El Ordinario SEA N°326/2016 de fecha 10 de agosto de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación proyecto Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*".
6. La carta, de fecha 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Sr. Bautista Bosch Ostalé, en representación de Hidroeléctrica El Galpón SpA., entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación proyecto Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 21 de julio de 2016, presentada por el Sr. Bautista Bosch Ostalé, en representación de Hidroeléctrica El Galpón SpA., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación proyecto Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, la propuesta considera cambios al proyecto "*Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*", que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°95/2015, de fecha 01 de agosto de 2015. Los cambios que se proponen consisten en eliminar la obra civil denominada Cámara de Carga, lo que

implica, a su vez, modificar las Obras de Desvío dotando a esta última de un Vertedero Lateral de Excedencia. Además, se modifica el sistema de tuberías propuestos originalmente, reemplazando las 2 tuberías de aducción que conducían el agua hacia la Cámara de Carga por una sola tubería que se conecta directamente con la Tubería a presión (penstock) que lleva el caudal portado hacia la Casa de Máquinas.

1.2. Que, el proyecto aprobado contempla la conducción del agua a través de dos tuberías en paralelo de HDPE con un diámetro interior de 1500 [mm] que van soterradas. Al final de esta aducción, el agua ingresa a una cámara de carga donde es trasladada hasta la tubería a presión. Este último sistema consiste en tuberías de acero con un diámetro interior de 1800 [mm]. El agua se conduce a presión por una zona de pendiente considerable hasta llegar a la casa de máquinas, donde es turbinada. Finalmente un canal de restitución devuelve el agua en el estero Los Robles.

1.3. Que, con la presentación singularizada en el visto 5 de la presente Resolución, se propone la eliminación de tuberías de aducción y reemplazo por tubería de acero. A continuación se presenta un cuadro que resume las modificaciones planteadas:

OBRA	PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIÓN
Obras de Desvío	No considera Vertedero de Excedencia	Incluye Vertedero Excedencia
Tuberías de Aducción	Desde las Obras de Desvío nacen 2 tuberías HDP de 1500 mm de diámetro que conducen el agua hasta la Cámara de Carga.	Se eliminan las 2 Tuberías de aducción y se reemplazan por 1 Tubería de acero revestida de HDP y de 18 mm de diámetro, la que se extiende por aproximadamente 1 km conectando directamente con la Casa de Máquinas.
Cámara de Carga	A ella llegan las tuberías de aducción, y sale la Tubería a Presión que lleva el agua hacia la Sala de Máquinas. También cuenta con obras de excedencia de agua, en donde el agua excedente es conducida hacia el canal de restitución.	Se elimina la Cámara de Carga. Las obras de excedencia son implementadas en las Obras de Desvío como un Vertedero de Excedencia que descarga esas aguas directamente al canal El Galpón.

Además, se considera construir un nuevo tramo de camino dentro del predio privado en la servidumbre de paso con una extensión estimada de 300 metros. Esta obra permitirá que se evite usar un puente de madera existente, y proporciona un acceso más directo al proyecto, así como también a las actividades de mantención que sean necesarias de realizar durante la operación de éste.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, las modificaciones que se proponen consisten en cambios en el sistema de tuberías propuestos originalmente, modificando las obras de desvío, vertedero lateral de excedencia y tubería a presión, que como consecuencia tiene la eliminación de una obra civil denominada Cámara de Carga. Además, se contempla incluir un tramo de nuevo camino (300 metros aproximadamente) que permite un mejor acceso al proyecto y posterior mantención de las obras durante su operación. Todo lo anterior se hace dentro de los límites del área evaluada ambientalmente para el proyecto original. Junto a lo anterior, el cambio propuesto no tiene incidencia en la operación del proyecto, por lo que no se generan cambios en la generación eléctrica propiamente tal, manteniendo la forma de operación comprometida en la evaluación ambiental. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°95, de fecha 01 de agosto de 2015. En efecto, las aguas excedentes retornan al Canal El Galpón en al menos un kilómetro antes de lo propuesto en el proyecto aprobado, lo que resulta ambientalmente mejor para éste. Las demás obras sólo tienen que ver con temas estructurales que en nada alteran la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado. Finalmente, el tramo de camino nuevo se emplazará íntegramente al interior de la servidumbre que es un área muy intervenida, dado que se trata de una plantación comercial de especies forestales exóticas, que ha sido plantado en reiteradas oportunidades a lo largo del tiempo, razón por la cual por esta vía tampoco se alteran la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Modificación proyecto Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 12 de julio de 2016, por el Sr. Bautista Bosch Ostalé, en representación de Hidroeléctrica El Galpón SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Bautista Bosch Ostalé, en representación de Hidroeléctrica El Galpón SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto “*Modificación proyecto Minicentral Hidroeléctrica El Galpón*”, de fecha 12 de julio de 2016, presentado por el Sr. Bautista Bosch Ostalé, en representación de Hidroeléctrica El Galpón SpA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/O
Distribución

- Sr. Bautista Bosch Ostalé, representante de Hidroeléctrica El Galpón SpA.. Manquehue Sur 520 Of.320, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.